

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

RICARDO COLÓN CASTRO

Peticionario

EX PARTE

KLCE202301107

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Caso núm.:
N3CI201100169

Sobre:
Eliminación de
Antecedentes
Penales

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2023.

Comparece el señor Ricardo Colón Castro, en adelante el señor Colón o el peticionario, y solicita que revisemos la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Orden al Amparo de la Ley 143-2014*, en la que solicita la devolución de sus fotografías y huellas dactilares.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la petición del auto de *Certiorari*.

-I-

Surge del expediente que el señor Colón presentó una petición de eliminación de delitos de su récord de antecedentes penales que está bajo la custodia del Negociado de la Policía de Puerto Rico. En consecuencia, el TPI emitió una *Resolución Nunc Pro Tunc* declarando Ha Lugar la solicitud del peticionario.¹

¹ Apéndice del peticionario, Anejo 1, pág. 1-3.

Posteriormente, el señor Colón presentó una *Moción Solicitando Orden al Amparo de la Ley 143-2014*, en la que pide la devolución de sus fotografías y huellas dactilares.²

Así las cosas, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud y resolvió:

Atendida la "Moción Solicitando Orden al Amparo de la Ley 143-2014" presentada el 6 de septiembre de 2023, por la representación legal del peticionario el Tribunal dispone lo siguiente: Conforme al Art. 4 de la Ley 45 de 1983, según enmendada y lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Archevali v. ELA*, 110 DPR 767 (1981) y *Pueblo v. Torres Albertorio*, 115 DPR 128 (1984) a la solicitud del peticionario, No Ha Lugar.³

Por entender que erró el TPI en su determinación, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari*. Adujo que el TPI incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE FOTOS Y HUELLAS DEL COMPARECIENTE, EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 143 DE 26 DE AGOSTO DE 2014.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE FOTOS Y HUELLAS, AMPARÁNDOSE EN LO RESUELTO EN *PUEBLO V. TORRES ALBERTORIO*, 115 DPR 128 (1984) Y *ARCHEVALI V. ELA*, 110 DPR 7[67] (1981).

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁴ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional, por

² *Id.*, Anejo 2, págs. 4-8.

³ *Id.*, Anejo 3, pág. 9.

⁴ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁵

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁶

B.

La Ley Núm. 143 de 26 de agosto de 2014, según enmendada, conocida como *Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal*, tiene el

⁵ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

⁶ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

propósito de ordenar el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y permitir el intercambio efectivo de información sobre la seguridad pública del país entre las entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁷

Es pertinente al asunto de autos el Artículo 8, titulado *Información disponible en el sistema*, que lee como sigue:

Será obligación del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Rama Judicial de Puerto Rico, y los otros componentes de la Junta, asegurarse que el sistema tecnológico y procedimiento uniforme provea la siguiente información de naturaleza criminal, tanto de delitos graves como menos graves, entre otras:

- a. Denuncias
- b. Órdenes de Arresto
- c. Requisitorias y Contrarequisitorias
- d. Determinaciones de causa en todas las etapas del procedimiento criminal, incluyendo vista de determinación de causa para arresto y vista preliminar
- e. Sentencias
- f. Minutas de vista de seguimiento en las probatorias
- g. Órdenes de Protección vigentes
- h. Fugas de las instituciones carcelarias del país
- i. Determinaciones de Causa en alzada
- j. Desacatos
- k. Determinaciones sobre improcesabilidad y/o inimputabilidad al amparo de las Reglas 240 y 241 de las de Procedimiento Criminal
- l. Revocaciones de Probatoria
- m. Órdenes de allanamiento expedidas al amparo de las Reglas 229 a la 233 de las de Procedimiento Criminal
- n. Datos de todas las personas que se encuentran bajo la supervisión de la Oficina con Antelación al Juicio
- o. Datos o características de identificación física, tales como: fotos, cicatrices, tatuajes, marcas, etc., de toda aquella persona que sea imputada y/o convicta de delito y la información de su proceso penal esté almacenada en SIJC
- p. Información de contacto o ubicación, tal como las últimas tres direcciones conocidas, de los convictos de delito, y de toda aquella persona que represente un riesgo para la seguridad sea imputada y/o convicta de delito y la información de su proceso penal esté almacenada en SIJC

⁷ 4 LPRA sec. 533.

q. Toda la información contenida en el Registro de Ofensores Sexuales

Este listado no se entenderá como uno taxativo. En el Protocolo se podrá disponer cualquier otra información de naturaleza criminal que las [sic] entidades gubernamentales que componen el Comité entiendan que debe formar parte de la información disponible en el Sistema, por su relevancia para la seguridad en el país y para el cumplimiento de los propósitos del Sistema.

El Comité tomará todas las medidas necesarias para asegurar al máximo posible la seguridad y corrección de toda aquella información que sea recopilada a través del Sistema y para la protección individual de los derechos de privacidad de acuerdo con los principios constitucionales del Estado Libre Asociado. Además, tomará todas las medidas necesarias para asegurarse que no se tendrá en el Sistema de Información de Justicia Criminal dato alguno relativo a la afiliación o actividad política de persona alguna. Asimismo, tomará todas las medidas necesarias para asegurarse de que todo dato relativo a convicciones cuya eliminación del récord penal de una persona haya sido ordenado por un Tribunal competente sea efectiva y totalmente eliminada del Sistema de Información de Justicia Criminal, incluyendo pero sin que esto se entienda como una limitación, las memorias de cualesquiera computadoras utilizadas por el Sistema.⁸

-III-

En síntesis, el peticionario alega que en el presente auto procede la eliminación de lo siguiente: (1) antecedentes penales, (2) fotografías y (3) huellas dactilares. Sostiene que las fotografías y huellas dactilares fueron tomadas como consecuencia de las convicciones ya eliminadas por la orden emitida del TPI y, por lo tanto, el Estado no debe retener información sobre las mismas.

Por su parte, el recurrido arguye que la determinación recurrida es correcta, por lo cual no amerita que expidamos el auto solicitado. Ello obedece a que la devolución de las huellas dactilares y de las fotografías solo procede, por excepción, en aquellos casos en que el imputado de delito resulta absuelto o es total y absolutamente indultado por el Gobernador. Y a

⁸ 4 LPRA sec. 533e.

diferencia de lo anterior, el señor Colón resultó culpable de los cargos imputados.

La resolución recurrida es correcta en derecho, por lo cual no amerita nuestra intervención revisora. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Además, no existe ninguna otra circunstancia, al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones